

ción de un asesor, quedará también separado del conocimiento de los autos, y será reemplazado por otro letrado, que nombrará el mismo juez municipal, conforme á la jurisprudencia hasta ahora establecida.

#### Artículo 216.

Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si ésta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan.

#### Artículo 217.

Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

Estos dos artículos son aplicables solamente á los jueces de primera instancia. Conuerdan con el 459 y el 460 de la ley orgánica, y además el 217 también con el 138 de la anterior de 1855. Como en esta no se autorizó expresamente la abstención de oficio, tampoco contenía disposición análoga á la del artículo 216 de la presente; pero ordenó en su artículo 139, que se remitiera al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de toda sentencia que recayere admitiendo la recusación del Presidente, presidentes de Sala ó magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, en los casos en que no se hubieren separado, hecha la recusación, del conocimiento de los autos. "Las condiciones de dichos tribunales hacen innecesaria esta medida, y por eso sin duda se suprimió en la ley orgánica y no se ha restablecido en la presente: no hay magistrado que no se abstenga de intervenir en un asunto siempre que presume que alguno de los litigantes puede dudar de su imparcialidad, y esto se hace sin perjuicio del servicio puesto que es tan fácil su reemplazo por otro de sus compañeros. No puede suceder lo mismo en los juzgados de primera instancia, por lo cual se ha limitado á ellos las disposiciones de que tratamos, dirigidas á evitar cualquier abuso, y á corregirlo si se cometiere.

Tanto falta á su deber, con desprestigio de sus funciones, el juez que indebidamente se abstiene de conocer en un negocio determinado, como el que se empeña en seguir conociendo, sin darse por recusado, cuando existe causa legítima de recusación. En el primer caso, comprendido en los artículos 190 y 197, no se dá recurso alguno contra la resolución del juez; pero á fin de que no proceda arbitrariamente, se le obliga á ponerlo en conocimiento del presidente de la Audiencia para que la Sala de gobierno examine su conducta. "Dará cuenta justificada," dice el artículo 216, lo cual habrá de cumplirse remitiendo copia testimoniada del auto en que se abstuvo ó se dió por recusado, con una exposición razonada de los motivos que le impulsaron á tomar esa resolución. Si la Sala de gobierno la estima procedente, oído el fiscal, se dará por enterada mandando archivar el expediente; pero si se estima que no hubo causa legal para la abstención, podrá imponer al juez una de las correcciones disciplinarias, que se determinan en el artículo 449, según la gravedad del caso y el perjuicio que se haya ocasionado á la administración de justicia, perjuicio irreparable por ser firme aquella resolución.

Cuando la Sala de Gobierno encuentre motivo suficiente para dicha corrección, después de imponerla, debe elevarlo á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan. Así lo ordena también el artículo 216; y según el 217 ha de hacerse lo mismo cuando la Audiencia revoque el auto denegatorio de la recusación, pues esto supone que era cierta y legal la causa en que se fundó, y que el juez faltó á su deber no absteniéndose de conocer. Tales faltas, que muchas veces serán hijas del pundonor ó de un exceso de celo del juez recusado, podrán serlo también de malas pasiones, y entonces no podrán menos de producir nota más ó menos desfavorable para la carrera del interesado, según las circunstancias del caso, cuya apreciación para estos efectos corresponde al Gobierno. Las copias que han de remitirse al Ministerio se extenderán en papel del sello de oficio, como se previene en el 458.

### SECCION TERCERA.

#### DE LA RECUSACION DE LOS JUECES MUNICIPALES.

En la ley de 1855, al tratar de las recusaciones, no se hizo mención de los jueces de paz, llamados hoy jueces municipales, sin que por esto se haya entendido que no eran recusables. La ley orgánica suplió aquella omisión, comprendiéndolos en la regla general de su artículo 426, refundida en el 188 de la presente; y en el capítulo 3.º del tít. 8.º, artículos 461 al 471, ordenó el procedimiento para la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas, de que conocen dichos jueces. Ese mismo procedimiento, con ligeras modificaciones, ha sido adoptado por la nueva ley en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, y por ser el más adecuado al sistema de proceder en dichos juzgados, si bien excluyendo lo relativo á los juicios de faltas, por no ser de la competencia de la presente ley, limitada al enjuiciamiento civil.

Si se compara este procedimiento con el establecido en la sección anterior para la recusación de los jueces de primera instancia, se verá que son análogos, si bien con la diferencia de que las pretensiones que allí se deducen por escrito y con dirección de letrado, aquí se hacen de palabra compareciendo personalmente ante los mismos jueces municipales, sin necesidad de dicha dirección, conforme al modo de proceder en los juzgados de que se trata. Teniendo esto presente, será fácil resolver cualquier duda que ocurra consultando el caso análogo en los comentarios de la sección anterior. Por esto, y porque en los "formularios" se expondrá con precisión y claridad todo el procedimiento, creemos excusado comentar con extensión los artículos que se refieren á la recusación de los jueces municipales, limitándonos á ligeras observaciones en aquellos que las necesiten para su mejor inteligencia.

#### Artículo 218.

En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Los juicios de que conocen en primera instancia los jueces municipales, son los verbales y los de desahucio, designados en los artículos 715 y 1,562. Aunque la demanda se ha de interponer en una papeleta, conforme al artículo 720, esta sólo sirve para la citación de las partes á la comparecencia ante el juez, en cuyo acto el actor expone y formula su demanda y el demandado sus excepciones, de suerte que en este acto principia y se entabla el juicio. Por esto se ordena en el presente artículo que la recusación del juez municipal se propondrá por la parte á quien interese "en el acto mismo de la comparecencia," y por consiguiente de

palabra, consignándose en el acta que ha de extenderse en la forma establecida para los juicios verbales, y como lo indica el artículo 219.

También pueden intervenir los jueces municipales en la prevención de los abintestatos y en los embargos preventivos; pero en tales casos proceden, por razón de la urgencia, como delegados del de primera instancia, al que han de remitir sin dilación sus actuaciones, y si hubiese necesidad de recusarlos, habría de acudir a este, conforme a lo prevenido en el art. 231.

Tienen asimismo competencia los jueces municipales para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, en los casos que determina el artículo 2,110. Si en estos asuntos hubiera necesidad de recusarlos, como en ellos se procede por escrito, deberá proponerse la recusación en el primero que se presente, conforme al artículo 192, y creemos que habrá de sustanciarse el incidente por el procedimiento establecido para los jueces de primera instancia, porque obran con este carácter, y no en juicio verbal, y sólo a los juicios verbales se acomodan las disposiciones de la presente sección.

#### Artículo 219.

En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el artículo 189 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda a quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta y pasará también el conocimiento del negocio a quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

#### Artículo 220.

Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Per sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando ésta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Según los art. 462 y 463 de la ley orgánica del Poder judicial, el juez municipal recusado debía ser reemplazado en todo caso por su suplente, pasándole el conocimiento del negocio para que conociera de la demanda si aquel se daba por recusado, y en otro caso para que decidiera el incidente de recusación. Proce-diendo con más lógica la nueva ley, sigue como más conveniente el sistema establecido en el párrafo último del artículo 203 para los jueces de primera instancia; el de que reemplace al recusado otro juez de la misma clase, cuando lo haya en la población; y si hubiere tres ó más, será aquel reemplazado por el que le precede en antigüedad, y el más antiguo por el más moderno. Pero como los jueces municipales se renuevan cada dos años, y todos toman posesión en un mismo día, es posible que no se halle determinada la antigüedad entre ellos, y se suple por la edad, ordenándose en el artículo 220, que cuando no esté determinada oficialmente la antigüedad, reemplace al recusado el que le preceda en edad; y si aquel fuere el de más edad, deberá ser reemplazado por el más joven, sólo para los efectos del artículo 219.

#### Artículo 221.

El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oírán, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

#### Artículo 222.

Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si ha ó no lugar a la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día, por medio de auto que se extenderá a continuación del acta.

#### Artículo 223.

Contra el auto declarando haber lugar a la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido a que corresponda el Juez municipal recusado.

#### Artículo 224.

Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar a la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella. En estos casos se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

#### Artículo 225.

Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Quando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, a expensas del apelante, con citación de las partes.

## Artículo 226.

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo día, y si no le fuere posible, dentro dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

## Artículo 227.

Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

## Artículo 228.

Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 213.

## Artículo 229.

Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusación conforme al artículo 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

En estos nueve artículos se ordena con precisión el procedimiento para susanciar y decidir el incidente de recusación, y el recurso de apelación, admisible solamente cuando aquella sea denegada. Sobre este recurso haremos notar, que la apelación debe admitirse en ambos efectos, puesto que se manda remitir las actuaciones originales al juzgado de primera instancia del partido, á quien corresponde conocer de ella. Esta remesa se hará sin dilación á costa del apelante, con citación previa de las partes, pero sin emplazamiento porque no están obligadas á comparecer, y sin fijar término para ello, como se deduce del art. 226, según el cual, luego que se reciban los autos en el juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista dentro de los ocho siguientes. Esta providencia debe notificarse á las partes, si hubieren comparecido presentándose en la escribanía, lo cual acreditará el actuario por diligencia ó luego que comparezcan, siempre que lo verifiquen antes de la vista. Con notificación ó sin ella, el juez debe oír á la parte ó partes que se presenten en el acto de la vista, y en el mismo día ó en los dos siguientes debe dictar auto motivado otorgando ó negando la recusación, sin ulterior recurso, y condenando al recusante, cuando la deniegue, en las costas y en una multa de 25 á 50

pesetas, por la cual sufrirá la prisión subsidiaria de un día por cada cinco pesetas, si no la hace efectiva.

Téngase también presente que en estos casos la demanda principal queda en suspenso hasta que se decida el incidente de recusación, por no permitir la breve tramitación de los juicios verbales que se sustancien á la vez, como está prevenido para los juicios por escrito. Decidido el incidente, conocerá de aquella el mismo juez municipal recusado, ó el que le hubiere reemplazado, según se haya denegado ú otorgado la recusación, como se previene en el art. 229.

## Artículo 230.

Cuando la recusación del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliación, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliación.

La primera parte de este artículo concuerda con el 301 de la ley orgánica de 1870, y la segunda no tiene concordante en las leyes anteriores. Prevee los dos casos que pueden ocurrir y han ocurrido en la práctica, determinando con claridad lo que ha de hacerse en cada uno de ellos, pues por su índole especial no podían sujetarse, ni habría sido conveniente sujetarlos á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Si los actos de conciliación tuvieran el carácter de juicio, como lo tenían antes de la primera ley de Enjuiciamiento civil, puesto que entonces el juez de paz estaba obligado á dictar su fallo, habría sido lógico sujetar la recusación de que se trata á las reglas y procedimientos establecidos en los artículos que preceden. Pero hoy no tienen ese carácter; el juez municipal interviene en tales actos como avenidor, sin que pueda dictar fallo alguno, y las partes están en completa libertad de aceptar ó no la transacción ó avenencia que se les proponga. Por esto la ley presume que no tiene voluntad de avenirse el que recusa al juez municipal en un acto de conciliación, y ordena que en tal caso se tendrá por intentado el acto, lo mismo que cuando no comparece el demandado, para que pueda el actor entablar su demanda. Además, si en estos casos la recusación hubiera de proponerse, sustanciarse y decidirse en la forma prevenida para los juicios verbales, sería un medio legal concedido al litigante de mala fé para dilatar el ejercicio de la acción que contra él haya de entablarse, lo cual no es justo ni conveniente, y no podía autorizarlo la ley.

En cuanto á la segunda parte del artículo que estamos comentando, ocurría con frecuencia que cuando por parentesco, amistad, interés en el asunto ú otros motivos de pundonor, dignos siempre de respeto, el juez municipal se creía incompatible para intervenir en un acto de conciliación, lo encargaba á su suplente. La ley viene ahora á autorizar y reglamentar ese caso, ordenando que la abstención voluntaria del juez municipal sólo puede fundarse en alguna de las causas que dan lugar á la recusación, expresadas en el art. 189, poniendo esta limitación al abuso que pudiera cometerse; y que cuando se abstenga voluntariamente, sin ser recusado, por alguna de dichas causas, pase á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliación; y se dice "suplente ordinario," ó sea el del mismo juzgado municipal, para evitar la duda de si debería ser reemplazado conforme á lo prevenido en el art. 220. Si se tratara de un acto de jurisdicción, en el que el juez hubiera de decidir la cuestión litigiosa, habría sido conveniente pasar el conocimiento á otro juez en las poblaciones donde haya más de uno, á fin de alejar toda sospecha de parcialidad; pero dada la índole especial de los actos de conciliación, ¿qué inconveniente puede resultar de

que el suplente desempeñe el papel de avenidor? Ninguno absolutamente, y así se evitan los inconvenientes de tener que acudir á otro juzgado.

Por estas consideraciones creemos acertadas y lógicas las dos disposiciones que contiene el art. 230, y no vemos el menor motivo para censurarle por haber establecido una excepción conveniente á la regla general sobre la recusación de los jueces municipales.

Respecto de su aplicación práctica bastará indicar que, cuando el juez municipal sea recusado en un acto de conciliación, lo que habrá de verificarse en la comparecencia para celebrarlo, se practicará lo que ordena el art. 464 y explicaremos en su comentario; y para abstenerse sin ser recusado, á continuación de la papeleta de que habla el art. 465, dictará auto consignando la causa que tiene para ello y mandando pasar el conocimiento del negocio á su suplente. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, como se previene en el art. 190.

#### Artículo 231.

Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste por escrito, en la forma que previene el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación; y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

#### Artículo 232.

En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

#### Artículo 233.

Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, al suplente de aquél ó á otro Juez municipal.

Los casos á que estos artículos se refieren no estaban previstos en las leyes anteriores. El juez delegado debe limitarse á la práctica de las diligencias que le han sido cometidas, y no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de ningún incidente, pues la competencia radica en el delegante. Con sujeción á este principio, y para evitar el que pueda abusarse de la recusación sin otro objeto que el de impedir ó dilatar la práctica de una diligencia urgente cometida al juez municipal por el de primera instancia, se previene que la recusación de aquel debe proponerse ante éste en tales casos, y que ha de hacerse por escrito y con las demás formalidades que ordena el art. 194. Si los litigantes proceden de buena fé, excusarán estas recusaciones, haciendo presente al juez primera

instancia, antes de dirigir el despacho, la incompatibilidad del juez municipal para conocer del asunto, y entonces aquel obrará conforme á sus facultades y al espíritu de estos mismos artículos, practicando la diligencia por sí mismo, ó comisionando á otro juez municipal ó al suplente. Pero si se formaliza la recusación, no hay más remedio que sustanciarla en la forma prevenida para la de los jueces de primera instancia, como lo manda el art. 231, porque con este carácter funciona el juez municipal en virtud de la delegación que aquel le ha conferido, y el recusante quedará sujeto á la responsabilidad que la ley impone, si no justifica la causa alegada.

Como mientras se sustancia y decide la recusación, ha de quedar en suspenso la práctica de las diligencias cometidas al juez municipal recusado, podrá suceder que esto perjudique á la parte contraria, y en tal caso el art. 232 autoriza al de primera instancia para que, á instancia de parte, practique por sí mismo las diligencias ó comisiones á otro juez municipal ó al suplente del recusado. Cuando esto ocurra, habrá de sobreverse en el incidente de recusación, porque ya no tiene objeto, y la ley no autoriza en ningún caso diligencias supérfluas que á nada conducen.

Y en el caso del art. 233, de sus mismas palabras se deduce, que cuando el juez de primera instancia no estime justa la causa de abstención alegada por el juez municipal, por no ser de las comprendidas en el art. 189, deberá declararlo así devolviéndole el despacho para que sin excusas ni dilaciones lleve á efecto las diligencias que se le hubiesen encargado.

### SECCION CUARTA.

#### DE LA RECUSACION DE LOS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

La ley orgánica de 1870 dió el nombre de "auxiliares" á los funcionarios que hasta entonces se habían llamado "subalternos" de los tribunales y juzgados, como los denominó también la de Enjuiciamiento civil de 1855: en la nueva ley se ha adoptado aquella denominación por ser la más propia y adecuada. Pero téngase presente que, á pesar de la generalidad del epígrafe de esta sección, no son ni pueden ser recusables todos los funcionarios á quienes se dá el nombre de auxiliares de los tribunales y juzgados, sino solamente los que por razón de su cargo intervienen en la administración de justicia, que son los que se designan individualmente en el art. 234.

El litigante no teme menos de la parcialidad del escribano, secretario ó relator, que de la del mismo juez que conoce de su pleito, y como ese temor es fundado, siempre se ha permitido la recusación de aquellos funcionarios. Nuestra legislación antigua no había establecido reglas claras y precisas para estas recusaciones; de aquí el que no fuera uniforme la práctica, aunque por regla general se adoptaron los mismos principios que regían para la recusación de los jueces inferiores. Podían hacerse sin expresión de causa, y el efecto de esta recusación era nombrar un acompañado de su misma clase al escribano ó relator recusado, interviniendo ambos en la sustanciación del pleito. Los acompañados eran también recusables sin causa, permitiéndose hasta tres recusaciones en esta forma, con lo cual no se conseguía otra cosa que entorpecer la marcha del procedimiento, y aumentar los gastos del pleito, pues el recusante quedaba obligado á pagar los derechos del acompañado sin perjuicio de los del recusado, el cual los percibía íntegros de la parte que los acusaba. También era permitida la recusación "in totum," en cuya virtud quedaba separado el recusado del conocimiento del negocio; pero era necesario para esto alegar y probar una causa justa.

La ley de 1855, respetando esa antigua jurisprudencia, autorizó también la recusación de los subalternos "sin causa ó con ella," pero limitando á dos las recusaciones sin causa, y separando al subalterno recusado de toda intervención en el negocio, aunque sin perjuicio de sus derechos, que debía pagarle íntegramente el recusante (artículos 140 al 143 de dicha ley). Además fijó taxativa